

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2019 00253 00
Demandante	Ángela del Socorro Olarte de Castaño
Demandado	María Celeste Díaz Vásquez y Emiliana Diez Monsalve
Auto sustanciación	291
Asunto	Requiere artículo 317 CGP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al demandante para que allegue constancia de entrega de la comunicación enviada a la abogada Diana Carolina Arango García, vía mensaje de datos o en su defecto acuse de recibo por ella realizado. En caso de que no tenga dichos soportes, deberá enviar nuevamente la comunicación del nombramiento, se advierte que, si lo va a realizar a la dirección electrónica deberá hacerlo por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

Adicionalmente, si se va a realizar la comunicación del nombramiento vía mensaje de datos además de la dirección electrónica indicada en auto anterior, también deberá ser enviada al correo diana.arangogle@une.net.co, el cual corresponde al que la abogada tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia (i) realice las gestiones tendientes a efectuar la notificación por aviso de María Celeste Díaz Vásquez a través de su representante legal Sindy Vásquez Gómez, y (ii) comunique el nombramiento al auxiliar de la justicia en debida forma, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito -art. 317 ibídem-, con la prevención de que, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, respecto al artículo 317 ibídem, “como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”², de tal suerte que, únicamente el perfeccionamiento en debida forma de la notificación a la solicitada con mínimo cinco (05) días de la fecha fijada interrumpirá el término concedido, máxime en consideración a que esta es la quinta vez que se reprograma la diligencia en cuestión por causas imputables al solicitante.

Se incorpora al diligenciamiento, la constancia de entrega del oficio No. 099 dirigido a la EPS Suramericana, efectuada el día 27 del presente mes y año.

Todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>30/04/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>036</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Código de verificación: **c07486879d3b02964e14af2fa974c0dd1676d3a5a6c8b90e4f24771173399d88**

Documento generado en 29/04/2021 11:10:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.